



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal – Cumplimiento de contrato -
DEMANDANTE	Diana Teresa Latorre Ahumada
DEMANDADO	BBVA Seguros de vida Colombia S.A.
RADICADO	05001 40 03 010 <b>2020 00519 01</b>
PROCEDENCIA	Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
INSTANCIA	Segunda instancia – Apelación de auto
ASUNTO	Rechazo de demanda
DECISIÓN	Confirma Auto

Procede este Despacho judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto proferido el día 14 de septiembre de 2020 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que rechazó la demanda ante el incumplimiento de todos los requisitos exigidos para su admisión.

### **ANTECEDENTES**

#### **❖ Acontecer fáctico relevante al recurso.**

1. Actuando a través de apoderado judicial, la señora DIANA TERESA LATORRE AHUMADA promovió demanda verbal en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., con el fin de obtener el cumplimiento de un contrato de seguro.

2. La acción correspondió por reparto al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien mediante auto del 24 de septiembre de 2020 inadmitió la demanda y exigió entre otros requisitos (i) aportar correo que contenga expresamente el correo electrónico de la apoderada de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, (ii) indicar el domicilio y la identidad de las partes, como el canal digital donde deban ser notificados al igual que sus representantes y apoderados, testigos y peritos y



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

cualquier tercero citado al proceso e, informará cómo lo obtuvo allegando evidencia de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, (iii) enterar a la parte demandada de la demanda ya que la medida cautelar es improcedente.

3. La parte demandante allegó escrito de subsanación dentro de la oportunidad procesal para ello. De manera específica indicó su correo electrónico como el de las partes procesales para efecto de notificaciones y citaciones. En cuanto a la prueba de haber cumplido con su carga de remitir simultáneamente con la demanda, copia de ésta y los anexos al demandado, explicó que la solicitud de la medida cautelar solicitada, la exime de la exigencia del requisito en referencia, como también del agotamiento de la conciliación extraprocesal.

4. En providencia del 14 de octubre<sup>1</sup> de 2020, el *a quo* resolvió rechazar la demanda, al considerar que no se cumplió a cabalidad con la totalidad de los requisitos formales exigidos para su admisión.

Adujo que, en el presente evento no se aportó nuevo poder en cumplimiento de los requisitos del numeral 5° del Decreto 806 de 2020, ni se señaló el domicilio de las partes, como tampoco se aportó prueba de haber enterado del extremo demandado de la existencia de la demanda, última exigencia fundada en la improcedibilidad de la medida cautelar deprecada respecto de la clase de proceso. Decisión que fue recurrida en reposición y subsidio apelación.

5. Los argumentos de inconformidad de la recurrente se sintetizan en que:

a)- No es posible la exigencia de aportar un nuevo poder, cuando ésta en el auto admisorio nunca se hizo.

---

<sup>1</sup> Si bien en el auto se indica 14 de septiembre de 2020, se observa que la actuación de rechazo debe ser posterior a la inadmisión del 24 de septiembre de 2020, y que el documento fue generado con firma electrónica el 14/10/2020 03:43:55 p.m.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

b). La reclamación de informar el domicilio de las partes se cumplió en el escrito de demanda que se aportó con el cumplimiento de requisitos así dispuesto por el juzgado.

c). El requisito de “*notificar*” la demanda a la contraparte, se satisface con la solicitud de medida cautelar “*innominada*”, por lo cual, se exceptiona de tal deber la parte demandante. Y, explica ampliamente la razón por la cual es posible solicitar una medida cautelar innominada en estos procesos, como lo hizo con la que denominó “*suspensión provisional del crédito que dio origen a la suscripción del contrato*”.

6. En actuación del 18 de diciembre de 2020, el fallador de primera instancia mantuvo la decisión recurrida y concedió la alzada.

Para el efecto, señaló que:

a)-. Resultó ser cierto que no se utilizó la palabra “poder”, pero la exigencia aludía a la norma 5ª del Decreto 806 de 2020, que regula lo referente al poder, de donde era entendible la exigencia. Misma que no se cumplió.

b)-. En cuanto al domicilio, no se estableció el de la demandada, toda vez que confundió la recurrente este concepto con el de residencia o lugar de notificaciones, siendo conceptos diferentes.

c)-. Era necesario cumplir la exigencia de “**comunicar**” a la parte demandada de la existencia de la demanda, enviando ésta con sus anexos y aportando la prueba de ello con el escrito de demanda, al considerar que la medida cautelar solicitada, **insistió**, es improcedente. Y, para explicar la razón de su improcedencia, en síntesis apretada adujo la primera instancia, se deben realizar valoraciones por el funcionario sobre “la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida específica”. Examen que no pasa la cautela rogada de “suspensión del pago de un crédito”, al hallarla



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

*“innecesaria, desproporcional y no efectiva, por cuanto no estaría garantizando el cumplimiento de la sentencia que podría emitirse en este proceos, sino anticipándose a la prosperidad de las pretensiones, sin que la contraparte hubiere tenido la oportunidad de defender su derecho. “*

Considerando la medida *“poco razonable y por demás desproporcionada”*, aspecto por demás, susceptible de debate dentro del proceso, era necesaria la aportación del cumplimiento de tal exigencia.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver sobre la inconformidad de la recurrente, es indispensable realizar ciertas precisiones jurídicas respecto de las exigencias formales de la demanda a la luz del Decreto 806 del año 2020 del Min de Justicia y del C. General del Proceso.

#### **1. Sobre el poder**

Dispone el artículo 74 del C.G.P. que:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Ahora, ante la emergencia por COVID-19, el Ministerio de Justicia profirió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se flexibilizó o adecuó la forma de



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

presentar el poder a través de medios digitales, para lo cual establece en su artículo 5° que:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negritas y subrayas fuera de texto).*

## **2. Del domicilio de las partes y la dirección de notificación**

Establece el artículo 82 del Régimen Adjetivo Procesal Vigente que todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

*“(…) 2. El nombre y domicilio de las partes (…)*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.*

Por su parte, indica el artículo 76 del Código Civil que el **domicilio** “consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.”

Ahora, deriva de lo anterior, que el domicilio es la demarcación territorial en donde se asienta una persona para ejercer y cumplir sus derechos. Es un atributo de la personalidad, por consistir el lugar donde una persona cuenta con una residencia con ánimo real o de permanencia en ella.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Diferente de la residencia que alude al lugar físico en donde habita una persona, que suele coincidir en muchas ocasiones con la dirección que se tiene para recibir notificaciones, sin que sea siempre necesario.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

*“... El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, **sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación**, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional.(...)”<sup>2</sup>*

Ahora, en lo que refiere a la **dirección para notificaciones**, se debe establecer que también existe diferencia respecto del domicilio y la residencia. Como lo precisó la Corte Suprema de Justicia:

*“... para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y **la dirección indicada para efectuar las notificaciones**, toda vez que uno y otro dato ‘satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal’”<sup>3</sup>.*

Diferenciación de los conceptos que cobran importancia para establecer con el domicilio, la competencia del funcionario judicial que conocerá del

<sup>2</sup> Auto. Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil diez (2010). REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00

<sup>3</sup> Auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216. Auto de 1º de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 15 de septiembre de 2009, expediente 11001-0203-000- 2009-01232-00, M.P. William Namén Vargas



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

asunto, y en el caso de la dirección para notificaciones, el sitio donde se debe realizar en aras de evitar eventuales nulidades.

### **3. De las medidas cautelares**

A partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso el 1 de enero de 2016, las medidas cautelares pueden ser de varios tipos: nominadas e innominadas, ya sean anticipatorias o dentro del proceso.

Para la jurisprudencia las medidas cautelares *“son instrumentos mediante los cuales, de forma accesoria, transitoria o provisional, e inclusive anticipada, se procura garantizar el cumplimiento de la sentencia, cuando están **acreditados la apariencia de buen derecho en el actor**, así como el peligro que representa la tardanza del juicio para el derecho perseguido con la pretensión”*<sup>4</sup> (negritas fuera de texto).

**3.1. Cautela Innominada.** Así, las medidas cautelares genéricas, atípicas o innominadas son aquellas que se caracterizan porque se basan en un criterio discrecional en virtud del cual es valorada su oportunidad, urgencia y contenido, y porque como corolario, no se adecuan necesariamente a un tipo legal sino a las necesidades de una situación, personal u objeto y a un resultado concreto, teniendo por finalidad en sede cautelar bien el probable derecho de una parte ante el fundado temor de que se pueda causar, en forma presunta o cierta, una lesión grave o de difícil reparación, o bien el aseguramiento provisorio de los efectos de la decisión sobre el fondo para que no se haga ilusoria.

Dentro de ellas, las medidas cautelares, igualmente se encuentran las que **ejecutan de forma anticipada y provisoria a la prestación perseguida** o la constitución del derecho que se reclama, las que, además, requieren de la acreditación de un peligro inminente, es decir, de un perjuicio irremediable.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. STC3028-2020. Radicación n° 11001-02-03-000-2019-04162-00



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Puestas las cosas de esa manera, la hermenéutica que está llamada a dársele al artículo 590, numeral primero, literal c del Código General del Proceso, sugiere, a modo de regla general, la posibilidad de decretar cualquier medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, previa petición de parte.

Eso sí, para que ello ocurra, *«el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho»*, así como *«tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida»*.

**3.2. Medidas cautelares previas.** Las medidas cautelares previas o anticipatorias conllevan una decisión jurisdiccional para asegurar la efectividad de un derecho que posteriormente será objeto de litigio, lo que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto al fallo final de la causa, y por su intermedio se intenta aventar un 'perjuicio irreparable', que se produciría si no se otorga (total o parcialmente) alguna prestación al actor o peticionario. De ahí que en esta cautela lo fundamental no es el peligro que se deriva de la demora con el necesario transcurso del tiempo de cara a resolver el incidente cautelar, sino un peligro actual o eventual, o sea, el peligro que involucra el hecho o bien para asegurar la efectividad de un futuro proceso.

Así, estas medidas son el resultado de la estimación de la pretensión, sobre la situación jurídica preexistente al proceso principal, pues **son previas a la presentación de la demanda**, es decir, que adelantan el disfrute de la pretensión formulada por el demandante, no obstante, deber ser constatada su apariencia de buen derecho y una alta probabilidad de que su denegación generaría en aquél un menoscabo irremediable. Supuesto



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

cardinal en esta clase de precautorias, pues al no tenerse cuidado en la corroboración de tal daño, se derivarían perjuicios significativos e injustificados para quien debe tolerar la decisión.

Esa posibilidad se muestra traslúcida cuando al revisar el precepto en comento, en el inciso 4° del literal c), el legislador señaló que cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución, para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con prestaciones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Aunado a ello, dispone el artículo 298 ibídem sobre el cumplimiento y notificación de las medidas cautelares que:

*“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. **Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.**”* (Negritas y subrayas fuera del texto).

#### **4. Caso concreto**

4.1. Bien, para resolver sobre la inconformidad del recurrente, debe advertirse que la providencia recurrida corresponde al rechazo de la demanda por no haberse subsanado en su totalidad las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio de la misma. De manera específica respecto a exigencia de la presentación del poder, la indicación del domicilio de la parte demandada, junto con su dirección de notificación y, el enterar a la parte demandada de la presentación de la demanda.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

4.2. Trazado ese objetivo, basta con establecer que aquellos requisitos pedidos en cumplimiento por el juzgado de primer grado, son de naturaleza formal y como tal, deben estar reunidos al momento de presentarse la demanda, pues al echarse de menos alguno de ellos, debe inadmitirse para que se cumplan por la parte demandante y abra camino a la admisión de la misma. En ese orden se analizará cada exigencia para establecer si en efecto se cumple.

#### **4.2.1. Sobre el poder**

En la actualidad, época de pandemia y virtualidad, existen dos maneras de presentar el poder, la primera, es allegando el mismo en cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo judicial, y la segunda, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, con la remisión directa del poder **desde el correo electrónico del poderdante e indicando del email del abogado.**

Así, en el presente caso, la parte actora allegó poder con presentación personal de la poderdante en la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio<sup>5</sup>, es decir, que **dicho poder cumple con lo las exigencias dispuestas en el artículo 74 del C.G.P.**, por lo que, este requisito no debió ser exigido en la inadmisión de la demanda pues desde la presentación se encontraba acorde con los cánones procesales, asistiéndole razón a la recurrente.

#### **4.2.2. El domicilio de las partes y sus direcciones de notificación**

Ahora, como viene de explicarse, el artículo 82 del C.G.P., establece como requisitos de la demanda, entre otros, en el numeral 2°, que se indique el domicilio de las partes **y, además**, en el numeral 10° de la misma obra, la

---

<sup>5</sup> Archivo digital "02.01. Anexo 01".



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

dirección física para recibir notificaciones, por lo que es evidente que se trata de dos requisitos diferentes.

Esta indicación del domicilio de las partes, como se advirtió en precedencia, está directamente relacionada con el artículo 28 ibídem, que permite determinar la competencia territorial al disponer que:

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante**. (...) 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta." (negritas fuera de texto).*

Ahora, siendo el requisito del domicilio fundamental para determinar cuál es el juez competente para conocer del proceso, y para cumplirlo la parte actora, era necesario que lo hubiese indicado la demandante con claridad, esto es, señalando la ciudad donde esta domiciliada no solo la apoderada de la demandante, sino también las partes (demandante y demandada).

Una vez revisados los escritos de demanda y de subsanación, se advierte que la parte demandante **no indicó en el acápite introductorio, ni en el resto de la demanda**, cuál es el domicilio de los extremos del litigio (demandante/demandada). Ahora, si bien se apoya en los argumentos del recurso en que sí se estableció el domicilio, **no puede confundirse con la dirección de notificaciones**, que como se explicó previamente, corresponde a un requisito diferente de la demanda exigido en el numeral 10° del artículo 82 ídem y que alude al sitio que una persona tiene destinado para recibir



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

especialmente notificaciones, independientemente, que puedan coincidir los dos conceptos.

Como se avizora, este segundo requisito no se cumplió adecuadamente, pues, no se anunció el domicilio de las partes y en el acápite de las direcciones para notificar, no se anuncia la ciudad a la cual corresponden aquellas direcciones electrónicas<sup>6</sup>. Suficiente para que se hubiese rechazado la demanda por el funcionario de conocimiento.

#### **4.2.3. Sobre “enterar” a la parte demandada de la demanda, diferencia con notificación.**

Se duele la recurrente de haberse inadmitido y posteriormente rechazado su demanda, por no haber cumplido con el requisito de acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, como la inadmisión de forma simultánea a la presentación de la demanda, al considerar que no aplica la exigencia en su caso por mediar solicitud de medidas cautelares innominadas. Adicional, dicente sobre la valoración de improcedencia de la misma que hiciera el funcionario de primer grado.

Para resolver este asunto, más que un análisis de la **procedencia o no de la medida**, que corresponde al momento de su decreto, se debe analizar si la cautela es **previa o no**. Pues es de esa condición que depende la exoneración de la exigencia que se echó de menos y que consagra el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Viene de decirse que hay una diferencia entre las medidas cautelares que hacen referencia al género y las medidas cautelares previas que son una especie de aquellas, siendo estas últimas las que **se presentan con anterioridad al inicio del proceso principal**, lo que significa,

---

• Dirección: Calle 43 nro.: 78-16, Apto 301, Ed. América.  
• Teléfono: 3165375457.  
• Correo: [dnjimmy@gmail.com](mailto:dnjimmy@gmail.com) (Como fue informado por la demandante)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

prejudicialmente, o así se advierte, de manera anticipada a notificar la demanda, para su trámite.

Ahora, el artículo 6° del Decreto 806 del Ministerio de Justicia dispone como requisito para la admisión de las demandas que *“salvo cuando se soliciten **medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. (Negritas y subrayas fuera del texto).

Ahora, observa este Despacho que en dicha normativa se aclaró que no se trata de cualquier medida cautelar la excepción de remitir la demanda a la contra parte, sino que dicha cautela debe ser además **previa**, esto es, prejudicial o anticipada a la demanda.

Contrario a ello, la parte actora presentó una solicitud de medida simultánea con el proceso, que no impide que se **“comunique”** a la parte demandada de la existencia de la demanda o mandamiento de pago, como parte de la notificación que se perfeccionará solo con el envío del auto por el correo electrónico o físicamente por servicio de correo urbano.

Nótese que en parte alguna adujo que esa medida fuera previa a la admisión de la demanda (art. 298 C.G.P.). Por tal razón, no se encontraba exceptuada de cumplir la exigencia como lo anunció el juez de la causa, pero bajo los argumentos que se exponen en esta instancia.

5. Así las cosas, la decisión a adoptar en esta instancia, será la de **CONFIRMAR** la providencia recurrida, teniendo en cuenta que no fueron subsanados todos los requisitos legales exigidos para la admisión de la demanda y llevó a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha de 14 de septiembre (*sic*) de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas en esta instancia, toda vez que no hay prueba de su causación.

**TERCERO:** Notifíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

LZ

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe8ae4d39945237d635c672ae630daab61f83c38162b21b3cadf5328b0aae06**

Documento generado en 16/04/2021 04:30:45 PM